

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL V CONGRESO
(Santiago de Compostela, 1966)**

Aspectos jurídicos de las integraciones económicas

Ponente: Alfredo MARTINEZ MORENO (El Salvador)

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

DECLARA:

1. Todo proceso de integración económica debe inspirarse en los principios de la justicia social internacional y de la solidaridad comunitaria entre los pueblos que lleven a cabo dicha integración, teniendo en cuenta las exigencias que plantea el distinto grado de desarrollo de los mismos.

2. En todo proceso de integración económica, debe fomentarse de modo especial, por los organismos comunitarios pertinentes y por los Estados miembros, la integración educativa y cultural, tanto por su valor sustantivo, como por lo que favorece tales procesos.

3. Estos procesos exigen siempre un ordenamiento jurídico, usualmente llamado Derecho comunitario o Derecho de integración, que hace posible la realización de sus fines, sean meramente económicos o impliquen, además, una eventual y ulterior integración política.

4. El Derecho comunitario o de integración, cuyo estudio es de fundamental interés en la hora presente, forma parte del Derecho Internacional.

5. Las Universidades e Institutos científicos deben prestar preferente atención al estudio del Derecho comunitario, a fin de que la técnica y doctrina jurídicas fundamenten correctamente los instrumentos de integración y faciliten así el desarrollo comunitario.

6. Como regla general de doctrina puede sostenerse que, en caso de conflicto, las normas del Derecho comunitario, como parte del Derecho de Gentes, deben prevalecer sobre las de Derecho interno de los Estados miembros, sin que pueda oponerse la excepción de competencia exclusiva del Derecho interno en las materias propias del Derecho comunitario.

El Derecho comunitario, en cuanto Derecho internacional particular, prevalecerá también sobre las normas de Derecho Internacional general en las relaciones entre los Estados Miembros de la Comunidad.

7. Es recomendable que los Estados adapten en la medida necesaria sus Constituciones políticas a las exigencias de los procesos de integración.

8. Todo proceso de integración económica debe contar en su estructura con los órganos adecuados para la mejor realización de sus fines y especialmente, con una Corte o Tribunal de carácter permanente para resolver los conflictos que surjan, mediante la aplicación e interpretación del Derecho comunitario, contribuyendo así a su desarrollo.

Es recomendable para una más eficaz protección de sus derechos e intereses reconocidos por el Derecho comunitario, que las personas naturales y jurídicas puedan directamente tener acceso a tal Corte o Tribunal.

9. Para acelerar el desarrollo comunitario, se recomienda que los Estados Miembros simplifiquen los procedimientos de celebración y entrada en vigor de los acuerdos referentes a la integración.

10. A fin de eliminar obstáculos legales al desenvolvimiento normal del proceso integracionista, es recomendable proceder a la unificación y uniformidad, o, por lo menos, a la armonización de las disposiciones legales internas de los Estados Miembros, dando prioridad en este aspecto a aquellas normas que incidan directamente en el mencionado proceso.

11. Los Estados sujetos a un régimen de neutralidad permanente o perpetua, deberían poder participar en procesos de integración económica, ya que no es la esencia de su condición jurídica especial por ser excluidos de aquéllos, en cuanto buscan, por medios lícitos y pacíficos, el desarrollo económico-social de sus pueblos.

Definición del concepto de agresión
Ponente: Luis SELA y SAMPIL (España)

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional,

CONSIDERANDO:

Que la definición jurídica de la agresión internacional es técnicamente posible y resulta necesaria;

Que, existiendo un sistema de seguridad colectiva establecido por las Naciones Unidas, la agresión debe ser definida de manera compatible con la Carta de San Francisco, la cual, reiteradamente, trata de esta figura delictiva internacional;

Que es recomendable que tal figura delictiva sea incorporada a un Código de Derecho Penal internacional o a un tratado específico de alcance universal o establecido por cualquier otro medio que vincule a los Estados.

Que, mientras no se logre tal acuerdo general, es recomendable que, en las formas previstas, se llegue a un acuerdo regional de definición de la agresión en el que se exprese fielmente la vocación jurídica y la voluntad de paz de los pueblos que integran la comunidad hispano-luso-americano-filipina;

Que no sólo los ataques mediante fuerzas armadas deben ser considerados como actos de agresión, ya que existen otros medios agresivos, directos e indirectos, cuyo enjuiciamiento debe ser materia de la competencia de la Corte Internacional de Justicia o de un tribunal penal internacional y, mientras tanto, de los órganos internacionales competentes.

DECLARA:

1°. La agresión es un crimen contra la Comunidad internacional caracterizado por todo recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza u otros medios de coacción, realizado por uno o varios Estados, contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o a los acuerdos regionales establecidos en conformidad con ésta.

2°. Además de otros actos que los órganos internacionales competentes puedan calificar como agresión, serán considerados como tales:

1. La amenaza o el uso de la fuerza contra otro u otros Estados.
2. El ataque armado no provocado, por uno o varios Estados, contra el territorio, la población o las fuerzas armadas de otro Estado.
3. La invasión por fuerzas armadas de uno o varios Estados, del territorio de otro, mediante la violación de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia

judicial o laudo arbitral firmes o decisiones de organismos internacionales, o, a falta de fronteras así fijadas, la invasión que afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado, así como la ocupación militar, cualquiera que fuere el motivo, aun de carácter temporal.

4. La intervención directa o indirecta de uno o varios Estados, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro, entendiéndose como tal intervención no sólo la que utilice fuerzas armadas, sino cualquier otra forma de injerencia que por su gravedad amenace la paz y la seguridad internacionales, ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado o atente contra las instituciones políticas, económicas o culturales que lo constituyen y sean esenciales para su existencia.

5. La aplicación, por uno o varios Estados, de medidas coercitivas de carácter económico o político para forzar la voluntad de otro Estado.

6. La provocación de actos de subversión o el apoyo prestado, por uno o varios Estados, mediante suministros o en otras formas, a elementos subversivos que operen en el territorio de otro Estado, aun cuando no intervengan directamente en tales operaciones tropas o nacionales del Estado acusado como agresor.

7. La resistencia a aceptar, en caso de conflicto, la acción pacificadora de los órganos internacionales, o la aplicación inmediata de las medidas que en dicha función se acuerden por aquéllos para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales, incluso la suspensión de las hostilidades y el restablecimiento del «statu quo bellum», para la ulterior solución por medios pacíficos.

3°. Se excluyen de los anteriores actos los supuestos que a continuación se indican:

1. En caso de legítima defensa individual o colectiva, que supone la utilización de medios proporcionados o adecuados a la importancia del ataque y cuyo empleo esté justificado por un peligro cierto, inminente y grave.

El tribunal u órgano internacional que intervenga en la determinación y sanción de la agresión apreciará en cada caso las circunstancias en que se invoque la legítima defensa y acordará las medidas y sanciones oportunas, en el caso de que estime que falta dicha adecuación proporcional o peligro.

2. Cuando se trate de medidas de acción colectiva para el mantenimiento de la paz y de la seguridad acordadas por un órgano internacional competente.

Y RECOMIENDA:

1°. Que en un futuro Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional se formule un ante-proyecto de Código Penal Internacional en el que se considere de manera especial el delito de agresión, y se estudie la creación de un tribunal penal internacional con competencia para juzgar los crímenes de agresión.

2°. Que asimismo se estudie, de preferencia, la naturaleza, límites y requisitos de la legítima defensa en el ámbito internacional.

**Coordinación de las medidas coercitivas
para la solución de conflictos internacionales en las N.U. y en la O.E.A.**
Ponente: César SEPULVEDA (México)

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Preocupado porque los procedimientos de arreglo pacífico alcancen en América la mayor efectividad, para que de esa manera pueda ser realidad que todas las controversias entre Estados americanos encuentren una solución pacífica, pronta y de conformidad con la justicia y el Derecho Internacional, según lo prescriben los instrumentos interamericanos.

Ante la inquietud que suscita el problema de la aplicación de medidas coercitivas en la Organización de Estados Americanos.

Teniendo presente la resolución del IV Congreso del Instituto, reunido en Bogotá en 1962, sobre «Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas» con el acuerdo de este V Congreso de Santiago de Compostela sobre la «Definición del concepto de agresión»,

RECOMIENDA:

1°. Reforzar y ampliar el sistema de medios de solución pacífica de las controversias entre Estados americanos, atribuyendo a un órgano, bien sea de los ya existentes, u otro que pudiera crearse en la organización regional, competencia para investigar y mediar en las controversias, y para proponer métodos o procedimientos de arreglos pacíficos que estime apropiados. Todo miembro de la Organización podrá llevar cualquier controversia ante tal órgano.

2°. Que las medidas coercitivas o de acción colectiva que adopte la Organización regional se apliquen solamente previa calificación o determinación del conflicto o situación por el órgano al que esté atribuida o se atribuya competencia, y estima que al calificar dicho conflicto o situación debería tenerse en cuenta la definición de la agresión aprobada por este V Congreso.

3°. Que en la adopción de medidas coercitivas por la organización regional se deberá mantener informadas en todo tiempo a las Naciones Unidas de las providencias que se tomen a los efectos de coordinación de la acción de ambas. A su vez, y para los mismos efectos, las Naciones Unidas, siempre que uno de sus órganos conozca de una controversia o situación en que estén implicados Estados americanos, mantendrán informada a la Organización de Estados Americanos. Todo miembro de la organización regional podrá acudir a la organización Mundial en cualquier estado del conflicto.

4°. Dentro del sistema regional sólo resulta admisible el empleo de fuerzas militares interamericanas para la legítima defensa individual o colectiva establecida en la Carta de San Francisco y en los instrumentos interamericanos o como consecuencia de una acción colectiva emprendida por las Naciones Unidas, pero no como medida coercitiva ajena a la legítima defensa o en ejecución de medidas acordadas por las Naciones Unidas.

Relaciones entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho del Trabajo

Ponente: Gonzalo ORTIZ MARTIN (Costa Rica)

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Plenamente consciente de que la equiparación de la condición jurídica de los trabajadores, sea cual fuere su nacionalidad, constituye, en nuestra hora, auténtica exigencia de la justicia social, firmemente cimentada en indeclinables demandas de la dignidad de la

persona humana y hondamente compartida por todos los pueblos que constituyen la comunidad de países hispano-luso-americano-filipinos, adopta las siguientes:

CONCLUSIONES:

I.- Ya que el Derecho internacional privado tiene por fin resolver conflictos de legislaciones y dado el creciente número de problemas que suscita la aplicación de las leyes laborales como consecuencia de la movilidad a escala internacional de la mano de obra, se hace necesario estimular, tanto en el aspecto doctrinal como en el legislativo, la elaboración de normas que resuelvan dichos problemas.

II.- El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, apreciando los esfuerzos que realizan en materia laboral la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, el Comité Jurídico interamericano de la Organización de Estados Americanos a través de su actividad revisora del Código Bustamante, y el Comité Jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos.

RESUELVE:

1°. Reconocer la importancia de la labor desarrollada tanto por la Organización Internacional del Trabajo como por la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social para promover el desarrollo y unificación de la legislación laboral, y manifestar la esperanza de que ésta continúe progresivamente.

2°. Sugerir a la Organización de Estados Americanos que el Comité Jurídico Interamericano incluya en el Código Bustamante, normas referentes a la solución de los conflictos entre leyes laborales en la Comunidad hispánica.

3°. Destacar los esfuerzos que realiza la Organización de Estados Centroamericanos para la solución de los diversos problemas jurídico-laborales que plantea la integración económica en curso.

4°. Ofrecer la colaboración y asistencia jurídica del Instituto a los citados organismos para la consecución de estos fines.

5°. Invitar a todos los Gobiernos de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americano-filipina que aún no lo hubieran hecho, a que dicten las disposiciones pertinentes para suprimir las limitaciones en el goce de derechos subjetivos laborales y de previsión y seguridad social de los trabajadores extranjeros con sus trabajadores nacionales, sin exigencia de reciprocidad.

Sin perjuicio de las disposiciones internas a que hace referencia el párrafo anterior, y mientras tales disposiciones no sean dictadas en todos los Estados miembros de la comunidad, se estima por el Congreso procedimiento recomendable la conclusión de convenios bilaterales o, de ser posible, de un convenio general abierto a todos los Estados miembros de la comunidad estableciendo la aludida plena equiparación.

6°. Expresar su aspiración de que se llegue lo más pronto posible a un Derecho laboral uniforme, adoptado por todos los Estados que componen la comunidad.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, el Congreso solicita de los Gobiernos de todos los Estados de la comunidad, inicien, con la urgencia que el caso demanda, negociaciones conducentes a la conclusión de acuerdos por los que se adopten proyectos de textos uniformes sobre las diferentes materias del Derecho laboral, comenzando, por razones prácticas, por aquellas que ofrezcan menores dificultades a la tarea de unificación legislativa.

III.- A fin de preparar la empresa de unificación legislativa en el campo del Derecho Laboral, el V Congreso del Instituto recomienda a los juristas e instituciones especializadas de los distintos países de la Comunidad, y en especial a la Oficina Iberoamericana de

Seguridad Social, que intensifiquen los estudios comparativos del Derecho laboral vigente en los diferentes Estados de la misma.

**Las Academias Diplomáticas e Institutos de Derecho Internacional
de los Estados de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina.**

Ponente: Pedro UGARTECHE (Perú).

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

Adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

Primera

1º. Recomendar a los Gobiernos de los países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina, la creación, en donde aún no existan, de Academias o Escuelas Diplomáticas, con la finalidad de seleccionar, formar, perfeccionar y especializar a los aspirantes a la carrera diplomática, y de mantener vivo el espíritu de investigación, de estudio y de trabajo en los funcionarios para los fines de su perfeccionamiento.

2º. Recomendar a los Gobiernos de los países miembros de la comunidad que llenan las plazas vacantes, en el servicio diplomático con personas que hayan completado estudios profesionales en sus respectivas Academias o Escuelas Diplomáticas, y que el ingreso a ellas sea por rigurosa oposición pública.

3º. Recomendar a los Gobiernos de los países de la comunidad, que las Academias o Escuelas Diplomáticas admitan, como ya lo hacen las existentes, en concepto de alumno, a aquellos estudiantes que deseen asistir a sus cursos y obtener el Diploma que expidan dichos Centros de Estudios, diploma que, sin facultarles necesariamente para el ejercicio de la carrera diplomática en este país, pueda servir de justificación de los estudios realizados por ellos en esta especialidad, y también, que los certificados de estudios que reciban tengan validez en su propio país.

Segunda

1º. Con el objeto de contribuir a la mejor formación profesional de los funcionarios diplomáticos de los países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina y favorecer en lo posible la unificación de los planes y programas de estudio de sus Academias, Escuelas o Institutos Diplomáticos, se recomienda a estas instituciones la creación del Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos, que funcionará bajo los auspicios y alta dirección del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

2º. El Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos estará constituido por los Directores de estas instituciones, existentes o por crear, de los países de la comunidad o sus representantes, y de él serán miembros natos el Presidente y el Secretario General del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, pudiendo actuar por sí mismo o por delegación.

3º. El Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos se reunirá periódicamente cada dos años en diferentes ciudades de los países de la Comunidad, y con carácter extraordinario cuando se considere oportuno.

4°. Para la realización de los fines del Consejo de Academias, Escuelas o Institutos Diplomáticos, se promoverán viajes y visitas de profesores y alumnos; distinciones y recompensas; intercambio de información; organización de cursos en el Aula Internacional prevista en los Estatutos del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y edición de revistas, estudios y otras publicaciones especializadas.

Asimismo el Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos promoverá la creación de premios, que ostentarán los nombres de ilustres internacionalistas de la Comunidad, con arreglo a los reglamentos y convocatorias que ulteriormente se determinen.

5°. Al iniciar cada período de sesiones, el Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos elegirá de entre sus miembros quien deba presidirlo, durando su mandato al frente del Consejo hasta la próxima reunión.

La Secretaría de la Escuela Diplomática de Madrid será invitada a asumir las funciones de la Secretaría Permanente del Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomático.

Tercera

Solicitar de los Gobiernos de los países de la comunidad que estimulen el intercambio entre los Institutos, Academias o Escuelas Diplomáticas con los Institutos y Escuelas universitarias, de suerte que se favorezca la comprensión de los problemas humanos y sociales, dándoles una solución que tenga en cuenta las exigencias del orden nacional y los imperativos de la Paz y la Justicia internacionales.

La Junta de Miembros del Instituto, en sus reuniones del 4, 6 y 12 de octubre de 1967, en Mérida, adoptó, entre otros, los siguientes Acuerdos:

Para dar ejecución al Acuerdo tomado el 12 de octubre de 1966 en Santiago de Compostela, por el que se creó el Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos, se designó una Comisión, presidida por el Dr. Pedro Ugarteche, Director de la Academia Diplomática del Perú, e integrada por el Dr. Adolfo Molina Orantes, Director de la Escuela Diplomática de Guatemala, y el Dr. Daniel Iñiguez, Director de la Escuela de Estudios Internacionales de la Universidad Central de Caracas, encargada de promover la constitución y fines del Consejo de Academias, Escuelas e Institutos Diplomáticos.

El aprovechamiento de los ríos internacionales

Ponente: José Luis de AZCARRAGA Y BUSTAMANTE (España)

El V Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª. Todo Estado ribereño de un río internacional tiene el derecho a usar y aprovecharse de sus aguas en el tramo fluvial que le corresponda, siempre y cuando no perjudique los derechos de los demás ribereños en sus tramos respectivos, y la libertad general de navegación. En el ejercicio de tales derechos, el Estado ribereño deberá evitar además la contaminación de las aguas, así como otros perjuicios al territorio de los demás Estados en su cuenta hidrográfica.

2ª. Si para usar o aprovecharse de sus aguas interesara al Estado ribereño efectuar alteraciones en el curso o márgenes, o realizar obras de cualquier índole, lo deberá comunicar previamente a la Comisión fluvial internacional correspondiente, cuya creación

se recomienda en la conclusión 4ª, y tales trabajos no se podrán realizar sin una resolución favorable de aquélla.

3ª. Todo Estado ribereño de un río internacional tiene derecho a denunciar y requerir la suspensión de las obras iniciadas o la remoción de las realizadas sin autorización de la Comisión fluvial. El Estado ribereño denunciado deberá dar cumplida respuesta en el plazo de un mes, y la decisión final será adoptada por la Comisión.

4ª. Para adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el régimen jurídico de los ríos internacionales que separan o recorren diferentes Estados de la comunidad hispano-luso-americana y, en su caso, resolver los litigios que puedan surgir, se sugiere la creación de Comisiones fluviales regionales. A tal efecto, se recomienda al Instituto que, con arreglo a las presentes Conclusiones, estudie en un futuro Congreso el número, composición, organización, funciones y procedimiento de tales Comisiones.

En el Tratado que se concierte entre los Estados interesados, se determinará si la Comisión comprende una o varias cuencas fluviales, así como su composición y competencia según los problemas de cada región.

5ª. El carácter transitorio hasta la creación de las correspondientes Comisiones fluviales internacionales y propugnadas en las anteriores conclusiones, las denuncias y los requerimientos previstos habrá de efectuarlos el Estado interesado directamente a los demás ribereños. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre la resolución a adoptar, las divergencias que surjan se resolverán acudiendo al procedimiento pacífico que los Estados interesados elijan entre los establecidos en el Derecho Internacional para la solución de los conflictos internacionales.